REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE HACEN VARIAS DECLARACIONES PARA LA MAS FACIL EXECUCION DE LO PREVENIDO EN LOS ARTICULOS *CATORCE, Y QUARENTA Y SIETE DE LA REAL ORDENANZA DE REEMPLAZOS* DEL EXERCITO DE TRES DE NOVIEMBRE DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.



Año 1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros y Personas de estos mis Reynos, asi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, ó preeminencia que sean, asi á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distri-

tos, y Jurisdiciones: SABED, que para la mas facil execucion de lo prevenido en los Artículos catorce, y quarenta y siete de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, teniendo presentes los casos y dudas que se han ofrecido, por mi Real Decreto de diez y siete de este mes; he venido en declarar y mandar lo siguiente: A fin de que no se abuse en calificar de Prófugo á el que verdaderamente no lo sea, mando, que la Justicia Ordinaria del respectivo Pueblo forme Proceso instructivo para calificar esta qualidad, é imponer al Prófugo el doble servicio: Declaro, que hecho el Proceso sumario contra qualquier Prófugo, se ha de dar traslado de él á los Mozos sorteables, y al Síndico del Pueblo, para que puedan proponer á la Justicia qualquier fraude que adviertan, ó si hubo inteligencia entre el Prófugo, y los Denunciadores, ó Aprehensores, para libertar por este medio algun Hijo, Pariente, ó Criado: porque verificado con audiencia respectiva, no solo se ha de imponer la pena del doble servicio al que se fingió Prófugo, sino tambien excluir del premio á el tal Hijo, Pariente, ó Criado, castigandose rigurosamente con la pena de Carcel, y multa pecuniaria á los que directa, ó indirectamente hayan tenido parte en cometer, ó auxîliar este fraude: bien

entendido, que si fuere Individuo de Ayuntamiento se le suspenderá de oficio, ó inhabilitará para entrar en otro de Republica, segun la gravedad del caso lo requiera. Porque no queden impunidos los Prófugos ineptos para el servicio de las Armas, que por terror pánico se hayan ausentado, se les formará igual Proceso, y con las mismas solemnidades, oyendoles, asi á los hábiles, como á los ineptos, luego que sean aprehendidos, ó comparezcan, sus excepciones sobre la aptitud ó ineptitud para el servicio de las Armas, ó qualesquiera otras razones exclusivas de la calidad de Prófugo, procediendo de plano y executivamente: Y mando, que constando de la referida calidad de Prófugo, si fuere inepto para el servicio, se le imponga una multa que no pase de cincuenta pesos, la qual se moderará á proporcion de sus haberes, ó industria, y su importe se aplicará integramente á los que denunciaren, y aprehendieren el tal Prófugo. Para contener la desercion de los Mozos, que hicieren fuga despues de haberles tocado la suerte en sus Pueblos, prohibo que se proceda contra las Justicias, y Parientes mas inmediatos de estos Prófugos desertores, para su comparecencia, si antes no se justifica que han tenido parte, ó connivencia en su fuga; y es mi voluntad, que formado el Proceso en que conste su desercion, con citacion de

los

los Mozos sorteables, y del Síndico, como vá expresado acerca de los Prófugos anteriores al sortéo, se condene en rebeldía á estos Prófugos desertores, y se mande proceder á su reemplazo por nuevo sortéo entre todos los Mozos que en sus respectivos Pueblos hayan quedado encantarados; y que se fije un Vando en la Cabeza del Partido, y en los mismos Pueblos, ofreciendo el premio establecido en el Artículo catorce de la Ordenanza á los que dieren el paradero cierto, ó aprehendieren á qualquiera de los tales Prófugos; conminando tambien con las penas establecidas por Derecho á los que fueren omisos, ó auxîliaren su desercion, verificada la complicidad: Y publicado en el mi Consejo este Real Decreto en veinte y uno de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais veais las declaraciones que llevo hechas, para la mas facil execucion de lo prevenido en los Artículos catorce, y quarenta y siete de la Real Ordenanza de Reemplazos del Exercito de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y las guardeis y cumplais en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, sin permitir se haga lo contrario con ningun pretexto: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio

Mar-

Martinez Salazár, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Joseph de Vitoria. Don Luis de Urriés y Cruzat. Don Pedro de Villegas. *Registrado.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazàr.

Martínez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, [illegible] le de la misma fé y crédito, que á su original. Dada en San Lorenzo á [illegible] de Octubre de mil setecientos [illegible]. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Josef de Vitoria. Don Luis de Urries y Cruzat. Don Pedro de Villegas. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martínez Salazar.